EL ANFITEATRO

Malos presagios de la OCDE

La OCDE, organización que reúne a los 24 países más industrializados del mundo, emitió ayer un informe en el que describe un sombrío panorama para España durante el año 1993. En el ejercicio que viene padeceremos un claro estancamiento —el crecimiento será de menos del 1%— y ello nos acarreará un crecimiento del paro hasta porcentajes de más del 19 por ciento de la población activa. Retrocederán el consumo y la inversión, y sólo a finales de año podrá verse un horizonte más esperanzador, a pesar de que en pocos meses será ostensible la recuperación de las economías norteamericana y japonesa. Las tensiones inflacionistas no cesarán, antes al contrario, serán todavía más fuertes por causa del nuevo IVA y de las dos devaluaciones.

Cautelas en Bosnia

Ayer, Cyrus Vance, mediador en el conflicto yugoslavo, reiteró la tesis de que sería muy peligrosa una intervención del mundo civilizado en Yugoslavia por cuanto podría enquistarse un grave conflicto internacional en centroeuropa. Ese temor, que parece haber atado las manos de la propia ONU y de las demás instancias internacionales, está permitiendo que se consume un abominable genocidio en Bosnia, de consecuencias irreversibles. El «nuevo orden» que pretenden crear las potencias occidentales no puede funcionar con tantas cautelas, porque los derechos humanos deben ser defendidos a capa y espada en cuanto se produzca una violación sitemática como la que está sucediendo en la antigua Yugoslavia. De otro modo, correremos el riesgo de tolerar inconscientemente una reiteración de viejos episodios de la humanidad que nunca debieron haberse producido.

TRIBUNA MALAGUEÑA

La reiterada renuncia de letrado por parte del acusado en un proceso es analizada hoy desde un punto de vista diferente al que lo hizo ayer en esta tribuna el magistrado Godino Izquierdo. El autor del siguiente artículo propone como solución una autodefensa asistida, es decir, que el procesado podrá acudir al auxilio técnico del letrado, siempre presente y que conocerá el asunto, o defenderse a sí mismo.

El abogado del proceso

JOSE SOLDADO GUTIERREZ

OTRA vez ha surgido el problema en Málaga: uno de los acusados en cierto famoso caso se resiste a ser defendido. Por unas razones o por otras (en todo caso son las suyas y, por tanto, respetables como estrategia) ha rechazado hasta siete abogados, unos designados por él y otros de oficio.

El último de ellos, de oficio, ha renunciado —como los anteriores— la designación, alegando que no puede defender a una persona que lo rechaza y, según él lo más importante, a una persona que no le ofrece medios de defensa (argumentos, pruebas, etc.). El tribunal —por cierto, de composición envidiable por la calidad profesional de sus componentes— adoptó una actitud que es perfectamente entendible, incluso comprensible, pero que no puede compartirse: rechazó la renuncia del abogado, obligándolo a realizar la defensa si el procesado, en un plazo breve, no designa libremente otro abogado. Incluso llegó el tribunal a advertir al letrado que si no seguía dirigiendo la defensa, estaría colaborando en un fraude procesal.

Después se ha permitido que otro abogado —también de oficio— asumiera la defensa, pero la doctrina referida del tribunal ha creado una situación que puede calificarse de callejón sin salida: el procesado renuncia a los abogados que se le designan y, con ello (no digo que persiga ese fin), se produce el efecto procesal inmediato de suspensión del juicio que, lógicamente, conlleva la imposibilidad de juzgar y, a largo plazo, la libertad provisional, que tiene unos límites temporales, puesto que el justiciable nunca debe pagar por dilaciones indebidas, vacíos legales o quiebras que son achacables sólo (sic) al Estado y nada más que al Estado.

Nuestra legislación ordinaria no permite que el justiciable se defienda a sí mismo. El ciudadano carece de capacidad de postulación ante los tribunales en esta clase de juicios. Por tanto, no sólo tiene derecho, sino que debe actuar mediante un procurador y un abogado, sea de confianza (designación particular) o de oficio (designación estatal).

Esta pauta normativa, que entiendo contraria a preceptos constitucionales, es la clave del problema. Problema con visos de convertirse en epidemia, cuando se trata de juzgar a extranjeros.

La solución pasa por permitir al procesado defenderse a sí mismo: reconocerle capacidad para postular ante los tribunales. Con ello se está protegiendo la más elemental manifestación del derecho de defensa (autodefensa), se está cumpliendo el artículo 6.3.c. del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («todo acusado tiene, como mínimos, los siguientes derechos: ... a defenderse a sí mismo...»), se está cumpliendo el artículo 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos («... toda persona acusada de un delito tendrá derecho... a defenderse personalmente...»), y se está haciendo posible una adecuada satisfacción del derecho.

Nuestra Constitución distingue entre derecho a la asistencia letrada al detenido (artículo 17.3 CE) o/y al inculpado (artículo 24.2 CE) y el derecho de defensa (artículo 24 CE). En algunos pasajes la legislación ordinaria los confunde e incluso somete, como he dicho arriba, el derecho de defensa al de asistencia letrada, al prohibir la autodefensa (manifestación prístina de la defensa). Esa postura legislativa (que fue un elemento de progreso para la Justicia) es hoy un error porque —superadas

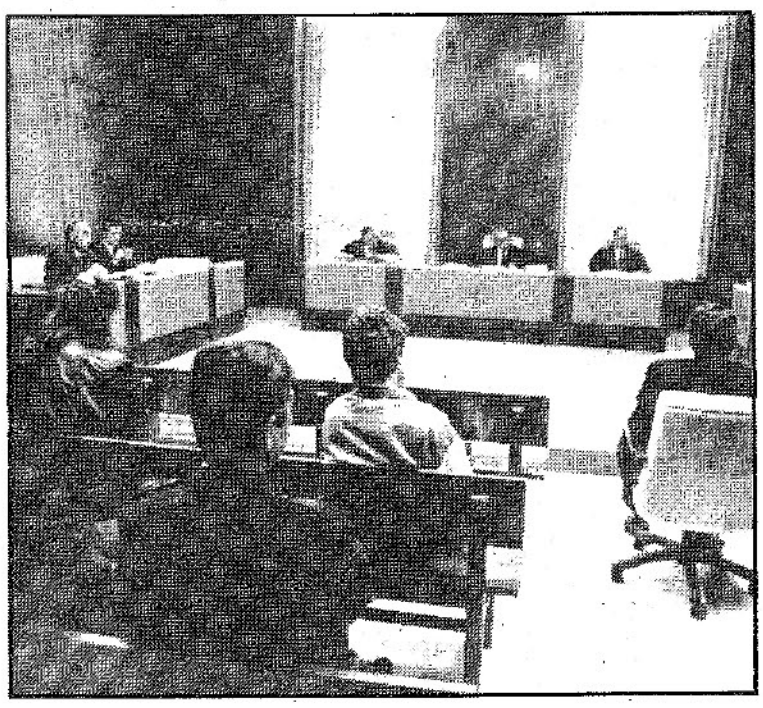

ya viejas querencias inquisitivas— el derecho de asistencia letrada es instrumental del de defensa y, por tanto, jamás debe sobreponérsele. Si entran en conflicto debe prevalecer el de defensa. En otro caso se infringen el artículo 6.3.c. del Convenio de Roma y el artículo 14.3.d. del Pacto de Nueva York (antes citados) y, desde luego, el derecho de defensa tal como debe entenderse recogido en la Constitución.

El derecho de defensa incluye la actividad y la pasividad. O dicho de otro modo: el justiciable puede defenderse esgrimiendo argumentos, proponiendo pruebas, interponiendo recursos, etc., o bien no haciendo nada, omitiendo toda actuación, haciendo y no haciendo. El silencio es una facultad dimanante del derecho de defensa e incluso en nuestra Constitución se contempla como un derecho fundamental autónomo en algunos supuestos. El justiciable puede optar libremente entre defenderse actuando o defenderse omitiendo toda actuación. Ambas posturas son lícitas y ambas pertenecen al ámbito de los derechos fundamentales protegibles en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, si un tribunal obliga al justiciable a aceptar un abogado que no quiere, podría infringir su derecho de defensa por dos vías: a) En algún supuesto estará impidiendo la autodefensa; b) Si impone el abogado rechazado, cualquier actuación de éste no tendrá causa en el derecho de defensa, cuyo único y exclusivo titular es el justiciable: éste no habrá podido, pues, ejercitar su derecho de defensa, incluso, quién sabe, si se habrá vulnerado su derecho a omitir cualquier actuación. Su derecho a permanecer pasivo. No creo que un proceso construido de esa forma (sustituyendo la voluntad del titular del derecho de defensa y llenando de contenidos ajenos a ese derecho) resistiera un análisis constitucional y, desde luego, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Creo que se correría el riesgo de gastar tiempo y dinero en un proceso nulo radicalmente y, lo que es más grave, se privaría a la sociedad de ver realizado el derecho.

Decía Carnelutti que el abogado de oficio no es el abogado del procesado, sino el del proceso. Ese abogado cuya presencia obliga la ley para garantizar, entre otros, el derecho a la igualdad a la hora de obtener justicia. Nadie duda que el abogado es imprescindible en el proceso moderno (es conocido que los soviéticos eliminaron la figura y, tras el caos, tuvieron que restaurarla). La Constitución tampoco: por eso exige la presencia de un abogado en todos los actos procesales que interesen al procesado; por eso establece como derecho autónomo el derecho a ser asistido por un abogado. Pero una cosa es ser asistido y otra bien distinta ser defendido (en el sentido de orientar o/y crear las acciones y omisiones procesales del justiciable). En algunos supuestos la asistencia puede consistir en el ejercicio de la defensa ante el tribunal (proyectada, pues, hacia afuera y ampliada con contenidos de representación), pero en otros debe consistir únicamente en el asesoramiento (proyectada únicamente hacia la relación con el sujeto titular del derecho de defensa).

Creo que la solución, en casos de rechazo reiterado, pasa por nombrar un abogado de oficio cuya misión será estar a disposición del justiciable por si quiere ser asistido (satisfecho, pues, el derecho de asistencia letrada) y estarlo también para el supuesto de que el procesado quiera que lo defienda. Este abogado debe estar, lógicamente, en el juicio oral, pues si no estuviera, se infringiría —desde luego— el derecho de asistencia letrada, pero sólo con la misión antes indicada y con la de vigilar el cumplimiento de las normas de ius cogens (aquellas que obligan a todos: no disponibles). El acusado podrá optar entre acudir al auxilio técnico del letrado (que, lógicamente, conocerá el asunto), o bien en defenderse a sí mismo, debiendo entenderse que opta por esta última alternativa siempre (sic) que no adopte la de reclamar del letrado la dirección jurídica para realizar la defensa. Si el procesado guarda silencio, estará ejercitando un derecho de defensa desde el momento en que puede realizar acciones u omisiones. Aplicada ésta solución, desaparecería radicalmente el problema, al esfumarse el efecto dilatorio de la renuncia y quedar garantizado el derecho de defensa (mediante la autodefensa asistida).

Si los tribunales ordinarios no contemplan (a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales suscritos por España) una interpretación operativa como ésta o sienten su imposibilidad práctica con la gramática de la ley de Enjuiciamiento Criminal en la mano, cabe, como única salida para evitar enfrentamientos estériles, proponer cuestión de inconstitucionalidad de las normas que se oponen a la vitalización (liberadora de quiebras absurdas) del derecho de autodefensa. Lo que, desde luego, no parece acertado es que alguien defienda a otro contra su expresa y pública voluntad (con infracción evidentísima del derecho de defensa y de las normas deontológicas): eso solucionaría el problema del hoy y del ahora (si algún abogado acepta semejante papel), pero haría la sentencia muy sensible a embates bien planteados.

Nota: El autor de este artículo ha realizado sobre esta materia los trabajos «Derecho de defensa, derecho de autodefensa y derecho de asistencia letrada» en la revista «Miramar», Málaga, mayo 1991, número 40 y «Rechazo reiterado de letrados de oficio, sin designación de letrado de confianza, en el proceso penal». «La Ley», revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. Madrid, 10 de marzo de 1992, número 2.956.

José Soldado Gutiérrez es doctor en Derecho